

C.A. de Santiago

Santiago, siete de noviembre de dos mil veinticinco.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que comparece Romina Andrea Martínez Fernández y deduce recurso de protección en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación, por el acto que estima ilegal y arbitrario consistente en la dictación de la Resolución Exenta N° 44.024, de 6 de junio de 2025, que rechazó la Solicitud de Rectificación de Posesión Efectiva N° 367, lo que le impide ser incorporada en la posesión efectiva de su abuela materna por derecho de representación, vulnerando de esta forma la garantía consagrada en el artículo 19 N°s 2, 4 y 24 de la Constitución Política de la República.

Menciona como antecedentes de su recurso que, por motivos que desconoce, no fue incorporada en la posesión efectiva de su abuela materna Nora Lembach Beiza, no obstante corresponderle por derecho de representación de su madre Ana María Fernández Lembach. Precisa que al dirigirse al Servicio recurrido para solicitar la rectificación de la posesión efectiva, se le informó mediante la resolución impugnada que su madre no fue reconocida legalmente por su abuela, ya que a la fecha de su nacimiento se requería un reconocimiento por escritura pública que no ha sido hallado.

Argumenta que la aseveración del Servicio es injustificada y arbitraria, pues la partida de nacimiento de su madre consigna el nombre de la madre, Ana María Fernandez Lembach, sin mencionar que no tiene padres o que no fue reconocida, siendo el certificado de nacimiento una prueba irrefutable de su calidad de hija. Agrega que la decisión del Servicio recurrido le priva de su derecho de herencia respecto de la cuota de su madre y finalmente sostiene que en el propio Registro Civil le indicaron interponer un recurso de protección, lo que, a su juicio, demuestra que la autoridad sabe que infringe las normas constitucionales ante la basta jurisprudencia existente.

Cita, para respaldar su acción, las normas contenidas en la Constitución Política de la República, en cuanto el acto arbitrario atenta contra la igualdad ante la ley, el derecho de honra y el derecho de propiedad sobre su porción hereditaria.

Pide en definitiva se acoja el presente recurso y se ordene al Servicio de Registro Civil e Identificación reconocer a su madre Ana María Fernández



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JVMHBXNNSHX

Lembach, como hija de Nora Lembach Beiza y, en consecuencia, rectificar la posesión efectiva de su abuela, incorporándola en representación de los derechos de su madre, como su única hija.

**Segundo:** Que evacúa informe el Servicio de Registro Civil e Identificación y solicita el rechazo del recurso.

Expone que revisado el Sistema Automatizado de Posesiones Efectivas aparece que respecto del fallecimiento de la causante Nora Lembach Beiza se concedió por Resolución Exenta N° 5.862, de 31 de enero de 2023, la Solicitud de Posesión Efectiva N° 1320 a favor de Pedro Alejandro Fernández Lembach y Lorena de Lourdes Fernández Lembach, ambos hijos de la causante. Expone que la Solicitud de Rectificación de Posesión Efectiva N° 367, presentada por la recurrente, fue rechazada por la Resolución Exenta N° 44.024, de 6 de junio de 2025, fundada en que la madre de la solicitante, Ana María Fernández Lembach, no fue reconocida como hija natural por la causante conforme a la ley vigente a la época de su inscripción de nacimiento -12 de septiembre de 1950-, por lo que tiene la calidad de hija simplemente ilegítima, lo que implica que no se produce vínculo filiativo entre ella y la causante y, en consecuencia, la recurrente no puede representarla en la sucesión.

Argumenta que su actuar no ha sido arbitrario o ilegal puesto que la constitución del estado civil de la madre de la recurrente debe regirse por la ley vigente a la época de su inscripción de nacimiento, es decir, bajo la Ley N° 5.750 y las normas del Código Civil anteriores a la Ley N° 10.271. Asimismo, entiende que se encuentra facultado por la Ley N° 19.903 para conocer y resolver las solicitudes de posesión efectiva y ha dado cumplimiento al artículo 3° de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes.

Solicita, en definitiva, tener por evacuado dentro de plazo el informe requerido y rechazar el recurso, con expresa condenación en costas.

**Tercero:** Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.



Consecuentemente, constituye requisito indispensable de admisibilidad de la acción cautelar de protección la constatación de la existencia de un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el citado artículo 20 de la Carta Fundamental.

**Cuarto:** Que el artículo 33 del Código Civil dispone que tiene el estado civil de hijo respecto de una persona aquel cuya filiación se encuentra determinada de conformidad a las reglas previstas por el Título VII del Libro I de ese Código. A su vez, el párrafo 4 de ese Título, que regula la determinación de la filiación no matrimonial, en el artículo 188 prescribe que el hecho de consignarse el nombre del padre o de la madre, a petición de cualquiera de ellos, al momento de practicarse la inscripción del nacimiento, es suficiente reconocimiento de filiación.

En este contexto normativo que regula la materia es posible sostener, de la información contenida en los documentos oficiales allegados al proceso, que Ana María Fernández Lembach -madre de la recurrente- tiene una filiación determinada y, por ende, el estado civil de hija de Nora Lembach Beiza, y, por consiguiente, que la recurrente tiene la calidad de heredera por derecho de representación de esta última.

**Quinto:** Que la negativa del Servicio de Registro Civil e Identificación a conceder a la interesada la posesión efectiva de los bienes quedados al fallecimiento de su abuela funda en un estricto y formal apego a normas ya derogadas, desconociendo las reglas que ahora regulan la materia, los principios que las inspiran y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.

Si bien la legislación anterior otorgó efectos restringidos a tal reconocimiento, en la actualmente vigente tal manifestación de voluntad simplemente otorga la calidad de hijo, sin distinción alguna.

En este mismo orden de ideas, cabe recordar que la Ley N° 19.585 eliminó las diferencias entre las distintas categorías de hijos que existían hasta antes de su dictación, esto es, “legítimos”, “naturales” y “simplemente ilegítimos”, por lo que pretender que en definitiva la madre de la recurrente, por no haber sido reconocida por escritura pública, aún mantendría la calidad



de hija ilegítima, es una interpretación ajena a la ley vigente en materia de filiación y abiertamente discriminatoria.

**Sexto:** Que en el caso de autos resulta aplicable el artículo 188 del Código Civil y, en consecuencia, ha de concluirse que la filiación de la recurrente está determinada en relación tanto a su madre como a su tía, por haber operado al tiempo de la inscripción de nacimiento el denominado “reconocimiento espontáneo”, como lo ha resuelto la Corte Suprema en asuntos similares al señalar: “Y aunque fuera válido discernir que antes de la Ley N° 10.271, y después de ésta de acuerdo a sus normas transitorias, debía efectuarse el reconocimiento de hijo natural por escritura pública, de igual modo debería razonarse que con la dictación de la Ley N° 19.585, en el caso de autos, la situación jurídica respecto de la causante y los causahabientes está regulada únicamente por el artículo 188 citado, puesto que a ellos ni siquiera debería aplicárseles la norma del primer artículo transitorio de la Ley N° 19.585 que se refiere a quienes a la fecha de entrada en vigencia de esa ley poseían el estado de hijo natural” (causa Rol N° 8473-2013, sentencia dictada el 24 de diciembre del 2013).

**Séptimo:** Que de lo expuesto y concluido en los motivos anteriores resulta evidente que procede acoger la acción cautelar intentada, por cuanto el actuar del recurrido es ilegal desde que desconoce la filiación determinada de la madre de la recurrente respecto a su abuela y deja de aplicar la normativa legal vigente para el reconocimiento de sus derechos, lo que se traduce en una discriminación que va más allá de las diferencias que contempla la ley y, por consiguiente, afecta la garantía contemplada en el numeral 2° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es, la igualdad ante la ley respecto del recurrente en relación a aquellas personas a quienes se les ha aceptado la solicitud de posesión efectiva, cumpliendo los mismos requisitos.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas, en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se **acoge** el recurso deducido por Romina Andrea Martínez Fernández, y a fin de restablecer el imperio del derecho se deja sin efecto la Resolución Exenta N° 44.024, de 6 de junio de 2025, debiendo el Registro Civil e Identificación



procederá a dictar la resolución que en derecho corresponda respecto de la solicitud de posesión efectiva formulada, considerando que Ana María Fernandez Lembach es hija de doña Nora Lembach Beiza.

**Comuníquese por la vía más expedita.**

Regístrese y archívese.

N°Protección-15975-2025.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JVMHBXNNSHX

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Jaime Balmaceda E., Ministro Suplente Sergio Guillermo Cordova A. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, siete de noviembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a siete de noviembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JVMHBXNNSHX